

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Apelada

v.

JOSÉ A. RAMOS

Apelante

KLAN202300671

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Municipal de
Toa Baja

Civil Núm.
DHAC2023-0903

Sobre:
Recurso de Revisión
de Infracciones de
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece ante este foro, y por derecho propio, el Sr. José A. Ramos (señor Ramos o "el apelante") y solicita que revisemos la *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, emitida el 26 de junio de 2023. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar el recurso de revisión por incomparecencia de la parte recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante ante su presentación tardía y por la falta de notificación del recurso al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP o "parte apelada").

I.

El 11 de mayo de 2023, el agente Figueroa (placa núm. 31477), expidió al señor Ramos el boleto núm. 41598496, por infracción al Artículo 8.02(j) de la Ley

Núm. 22-2000, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 et seq., "por rebasar luz roja sin detenerse". Surge del boleto que la multa a pagar asciende a quinientos dólares (\$500.00).

En desacuerdo, el 8 de junio de 2023, el apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito*. El 26 de junio de 2023, el foro primario celebró una vista, a la cual compareció el señor Ramos, y el agente de la Policía que expidió el boleto.

Conforme dispone la *Resolución*, el foro primario, luego de escuchar a las partes que comparecieron, examinar la prueba y aquilatar la credibilidad de los testigos, dictó *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*, mediante la cual declaró "NO HA LUGAR el recurso de revisión por incomparecencia de la parte recurrente".

Inconforme, el 3 de agosto de 2023, el apelante presentó el recurso de *Apelación Civil*. Aunque no esbozó un señalamiento de error en concreto, alegó que no cometió la falta administrativa.

Luego de una evaluación preliminar del recurso, el 30 de agosto de 2023 emitimos una *Resolución*. En virtud de esta, le concedimos al apelante un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, para mostrar causa por la cual no proceda la desestimación del recurso que nos ocupa, ante su presentación tardía. El referido término concedido al apelante transcurrió y éste no compareció a mostrar causa.

Asimismo, el 30 de agosto de 2023, emitimos otra *Resolución*. En virtud de esta, le expresamos a la parte apelada que tenían el término dispuesto en el Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, para presentarnos su postura por escrito.

Por su parte, el 1 de septiembre de 2023, el DTOP presentó *Solicitud de Remedio*. Mediante el escrito presentado, exponen que no recibieron copia del recurso, ni sus anejos, siendo fundamento para desestimar la apelación. A su vez, solicitaron copia del recurso para para así poder expresarse, y emitir su escrito.

Así las cosas, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. En consecuencia, procedemos a disposición de la controversia jurisdiccional ante nuestra consideración y, por consiguiente, del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018). Es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Ruiz Camilo*

v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 268 (2018); *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Ahora bien, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).

Particularmente, a nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. Sobre el deber de notificar la presentación de un recurso de apelación a las demás partes involucradas, la Regla 13(B)(2) de nuestro Reglamento, supra, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

[...]

Igualmente, la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, supra, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente". Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar la

revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

Precisamente en el contexto de la Regla 13(B) (1) de nuestro Reglamento, supra, el Tribunal Supremo manifestó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que la parte promovente acredite "justa causa"; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro expresó que ello se acredita del siguiente modo: "[c]on explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por último, sobre las expresiones del Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, queremos destacar que dicho foro recalcó que no se puede permitir que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, añadió que, de ser así, los referidos términos reglamentarios se

convertirían "en metas amorfas que cualquier parte podría postergar". *Íd.*

III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación ante este foro revisor resultó tardía. Veamos.

Según surge del expediente, el señor Ramos presentó el 8 de junio de 2023 un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito*. Así, el foro primario, el 26 de junio de 2023, emitió una *Resolución* declarando "No Ha Lugar" al recurso de revisión.

Por encontrarse insatisfecho, el apelante acudió ante este Foro. Sin embargo, el recurso de apelación lo presentó el 3 de agosto de 2023. Aun cuando se le concedió un término para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso, éste no compareció.

A su vez, el señor Ramos incumplió con nuestro Reglamento al no notificar el recurso de apelación al DTOP. Consecuentemente, la falta de notificación del recurso de apelación a una parte incide sobre las garantías del debido proceso de ley y su derecho a defenderse.

En fin, toda vez que el recurso de apelación fue presentado en fecha tardía, nos resulta forzoso concluir que el único curso de acción posible es su desestimación por falta de jurisdicción. Igualmente, tampoco tenemos por falta de notificación del recurso conforme a derecho a la parte apelada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de

jurisdicción, debido a que su presentación resulta tardía, como a su vez, la ausencia de notificación del recurso a la parte apelada, Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones